292



REPLICA POR DON IVAN ALONSO DE MEDINA, HIJO, Y HEREDERO DEL VEINTIQVATRO IVAN ANTONIO DE MEDINA.

EN EL PLEITO DE ACREEDORES a los bienes de Gaspar Lopez de Setubar.

EN EL ARTICVLO CON Los hijos, y herederos de Antonio Rodriguez Nauarro.

LA reſpueſta que por parte de los herederos de Antonio Nauarro ſe dio a el papel que hizo el Veintiquatro Iuan Antonio ne Medina, la diuide el Abogado doctiſsimamente en dos articulos. Y en el primero trata, de que la paga que el dicho Veintiquatro hizo de 960. ducados al ſeñor Don Alonſo Mendez de Parada, no ſe le ha de recebir en quenta en otra moneda que en bellon: y que aſsi el depoſito que hizo de el alcance q̃ en ſu miſma relacion ſe dio, no ha de ſer en bellon, como eſtà hecho, ſino en plata doble.

En el ſeguudo, procura ſatisfazer mas con la agudeza de ſu ingenio, que con doctrinas ciertas a el dicho papel, intentando, que el pacto reſeruatiuo de dominio pueſto por los contrayentes en los contratos de compra, y venta, no impide la verdadera translacion del, antes ſe ha de juzgar, y determinar, como ſi el dicho pacto no eſtuuiera eſcrito. Intentando de camino, aunque in hoc paulum immoratur, q̃ el dicho Veintiquatro ha de depoſitar enteramente la partida de regiſtro de 5U384. peſos, y ſeis reales. que cobrò de la caſa de la Contratacion deſta Ciudad.

Y aunque conociendo el dicho Veintiquatro, en quanto a eſte ſegundo articulo, la verdadera reſolucion de derecho, que aſsiſte en ſu fauor, pudiera dexar de replicar, porque no parezca demaſiada confiança, ſe tratará de reſponder breuemente a las dichas dos opoſiciones, y ſe ajuſtarà con claridad lo contrario de lo que en vna, y otra ſe pretende.

RES-

Reſponſum primum.

1 OMitida la ſupoſicion del hecho, que para eſte erticulo ſe propone, la diſputa de el conſiſte, en ſi la paga que el dicho Veintiquatro Iuan Antonio de Medina hizo al dicho ſeñor Oydor don Alonſo Mendez de Paradas, la pudo, y deuio hazer en plata: o ſi cumplia cō hazerla en bellon. Se reſponde, que la obligacion del dicho Veintiquatro, como adminiſtrador de el concurſo, fue hazer la dicha paga en plata, y que en eſſa miſma eſpecie de moneda la hizo: aunque eſto vltimo no era meneſter probarlo, probada la dicha obligacion, y paga.

2 Y confeſſando aſsi miſmo la obligacion del Adminiſtrador, en quanto a pagar las deudas de la hazienda que adminiſtra, que ſolo deuen ſer aquellas, quæ petitionem habet, ex vulgari textu in l. ſi is, cui, §. Fabius, ff. de ſolut. y que ſu poder, y obligacion no ſe puede eſtēder a mas de aquello que eſtaua obligado el dueño de la dicha hazienda, ex reg. text. in l. legaui, ff. de liberat. leg. vbi Baldus, Aretinus conſ. 93. nu. 3. & plures citati ab Eſcobar de ratiocinijs cap. 23. num. 10.

3 Y menos importa a el dicho don Iuan Alōſo de Medina el negar la regla que ſe aſſienta, de que el deudor de cantidad cumple con pagar en qualquier eſpecie de moneda por viliſſima que ſea, como ſea moneda corriente, y vſual, por las doctrinas que para eſto ſe alegan: mayormente ſi la obligacion no ſe reduce a cierta eſpecie de moneda. Por eſta regla padece dos limitaciones, que doctamente explica Iuan

Iuan Gutierrez en el libro ſegũdo de ſus practicas, en la queſtion 179. num. 2. & 3.

4 La primera es, quando por conuencion de las partes eſtà obligado el deudor a pagar en cierta eſpecie de moneda aprobada, vſual, y corriente; porque entonces partium conuentio ſeruanda erit, & aliud pro alio inuito creditore, ſolui non poteſt, l. 1. §. 2. cum vulgatis, ff ſi certum petatur. Bart. in l. 1, §. vlt. ff. de auro, & argento legato.

5 La ſegunda limitacion es, quando la ligitima coſtumbre ha introducido, que aunque la eſcritura ſea de pagar cantidad in genere, la obligacion ſea de pagar cierta eſpecie de plata, o oro, d. Gutierrez d. q. 179. num. 3. ibi: *Secunda limitatio eſt quoties, & vbicumque legitima conſuetudine introductum fuerit, vt creditor quantæcumque qnantitatis pecuniæ debitæ in genere, compelli non poſsit ad recipiẽdum, niſi certam partem eius, veluti dimidiam, tertiam, vel quartam, aliamvè partem eius in minuta moneta: cæteri vero nummi in groſſa argenti, vel aurea ſoluantur; tunc enim prædictæ conſuetudini ſtandum erit.* Y eſto por razon de que la coſtumbre eſt optima legum interpres, l. de quibus. cum quatuor ſequentibus, ff, de legibus.

6 Eſtas limitaciones ſupueſtas, la obligacion del dicho Veintiquatro fue el pagar en plata, porque ſiendo el cõtrato de donde nace la obligacion hecha entre mercaderes del comercio nabal, y la eſpecie de que procede la deuda, mercaderias, que ſe lleuauan a las Indias, deſpachadas en toda forma, y pueſtas a la lengua de el agua; y los plazos de la dicha eſcritura a venida de galeones, con plata de ſu Mageſtad, y particulares: entra la coſtumbre ligitima, que

ay

ay en el comercio, y lonja de esta Ciudad, donde no se trata, ni contrata con otra moneda, sino con la de plata, ni se hazen obligaciones, que aunque su calidad no se expresse, se puedan pagar en otra especie de moneda, sin que en esto aya cosa en contrario, sino que es costumbre cierta, e inmemorial, y por tal se alega, y de ella han vsado siempre los Mercaderes, y tratantes en Indias: y corre esta costumbre tan sin disputa, en la casa de la contratacion de esta ciudad, que antes que el Veintey quatro Iuan Antonio de Medina, cobrasse de el tesoro de la dicha casa los mil y seiscientos y sesenta pesos, y seis reales que cobrò, como Administrador de el concurso, el dicho señor Oydor don Alonso Mendez de Paradas auia pedido, que dellos se le pagassen los 960. ducados, de que era cessonario de Pasqual Sãchez, siendo assi, que en la dicha casa no auia otra moneda de que poderselo pagar, sino en plata doble, sin que sus pedimientos, ni los autos, que para ello se proueyeron, redujessen la paga a vellon, ni mandassen que se discontase el premio. Y es bien cierto, que si se deuiera, mãdassen los Iuezes de la dicha casa que se pagase en vellon, era preciso que a el Tesorero le ordenassen, por lo menos que descontase el premio, y no que absolutamente proueyeron auto, en que de los 5U384. pesos, que Francisco Ferrera de Isla registrò, se le pagassen al dicho señor Oydor los dichos 960. ducados, dando cierta fiança, con la qual los pudiesse recebir, y dar carta de pago, y satisfazer el registro; el qual no se podia satisfazer, sino es recibiendolos en plata, ni el Tesorero, ni Contadores, pu

dieran pagarla en plata, descontando el vellō, sino fuera declarādose quanta cantidad se auia de descontar, naciendo toda esta llaneza de lo cierto, e indubitable de la dicha costumbre.

7 Y esto se coadiuba, y justifica mas con el segundo auto de reuista, que proueyeron los dichos Presidente y Iuezes en 2. de Agosto de el año passado de 623. que está a fojas 45. en que parece, que auiendo sacado el dicho Veinteyquatro de el Tesoro de la dicha casa toda la partida de el dicho registro, assi lo que le pertenecia, como lo que cobró como Administrador de este concurso, quejandose el dicho señor Oydor don Alonso Mendez de Parada, de que estando este pleito pendiente, huuiesse el dicho Veinteyquatro sacado toda la partida entera: proueyeron vn auto de el tenor siguiente.

auto *Dixeron, que la partida de los 960. ducados contenida en la suplicatoria de estos autos, se le entregue libremente en nombre, y como cessonario de el Licenciado Pasqual Sanchez, atento a el dicho consentimiento, y que se notifique a el Veinteyquatro Iuan Antonio de Medina, como persona, que sacó la partida de 5U384. pesos, que refiere estos autos, le dè a el dicho don Alonso Mendez de Parada los dichos 960. ducados, o meta esta cantidad en la sala de el tesoro de esta casa, &c.*

8 De que se sigue bien, que si ha de pagar de la especie que cobrò, y esta fue plata, la paga auia de ser en plata, y no la pudo hazer en otra moneda, sin que fuesse necessario expressarla, por estar la costumbre, como queda dicho introduzida en esta forma.

9 Con que concurre la probança, que desto tiene hecha el Veinteyquatro Iuan Antonio

de

de Medina, donde se cõcluye, que la paga fue hecha en la dicha especie de plata, sin que se descontase premio, ni interes alguno, y en essa misma especie se le ha de recibir en quenta, siquidem non ex suo capite, vt aduersarius intendit, sed ex obligatione expressa, soluit. ex supra relatis.

Responsum secundum.

1 CVlpa de varia la relacion de este articulo el Abogado contrario, y no explica en q̃ falta a la verdad del hecho que resulta del processo, siendo constante y cierto todo quanto se supone, por lo qual, y por la cortedad del termino no tratarè de ajustarla por menor, remitiendome a la que el Veinteyquatro hizo en su primero papel.

2 Ad ius igitur deueniendo, lo primero que intenta, es probar que son dos partidas las que de su misma naturaleza son vna sola, y que por no auer fecho mencion en la relacion jurada, mas que de los 1U660. pesos, que cobrò de la casa de la contratacion de esta ciudad, ha de depositar enteramente otra partida de 5384. pesos, y seis reales, que parece por vna fe de registro, que vinieron registrados desde Cartagena el año passado de 1622. años, en la flota, de que fue General el Marques de Cadereita, no pudiẽdose ajustar en hecho ni en derecho, la distincion de estas dos partidas, siendo cosa constante, y que resulta de el mesmo instrumento, de que se vale para hazerlas distintas, que es vna sola; pues siendo este la fe de registro, que se presenta, por ella parece que lo que vino registrado para el concurso, y por bienes del,

del, a nombre de el dicho Veintiquatro Iuan Antonio de Medina como Adminiſtrador, q̃ eutonces era de el dicho concurſo, fueron ſolos los dichos 1660. peſos, porque el reſto de toda la dicha fe de regiſtro, que eran 3724. peſos, venia regiſtrada a nombre, y en cabeça del dicho Veintiquatro Iuan Antonio de Medina como ſuyos propios, y procedidas de ſu miſma hazienda, y mercaderias, ſed quid in hoc tam aperto, quando el meſmo inſtrumẽto en que ſe funda, ſe retuerce contra ſu pretenſion, y haze euidente, y verdadera, la que el dicho Veintiquatro alega.

3 Sed vt ad maiora progredi valeamus, ſupueſto que la cãtidad que el dicho Veintiquatro cobrò, como ſuya propia, fuerõ los dichos 3724. peſos, la dificultad conſiſte, en ſi auiendo los cobrado pendiente el concurſo, los ha de boluer y reſtituir, para que los cobre, y lleue el acreedor que mejor derecho tuuiere.

4 Y aunque tuuiera mucha dificultad la diſputa, de ſi ſe le puede pedir por via dè depoſito a el dicho Veintiquatro los dichos 3724. peſos, ſupueſto que no paran en ſu poder, ni los cobrò de la caſa de la contratacion como Adminiſtrador, ſino como dueño propio, en conformidad de la fe de regiſtro, en cuya virtud ſe le dieron, y que ſolo ſe podia intentar vna accion reuocatoria ordinaria, que largamente diſputa Gaito en ſu tratado de credito cap. 4. queſito 11. deſde el num. 1700. haſta el fin, cõ todo eſſo, ni la parte contraria lo aueriguа, ni los herederos de el Veintiquatro ſe contentã con eſta reſolucion, antes pretenden, y tienen por ſin duda, que ni ordinariamente, ni executiua,

tina, ni por apremio, ni por otrauia, ni remedio de derecho se le puede pedir lo q̃ cobrò

5 Y no se puede aplicar a los terminos deste pleito la doctrina, que se asienta, de que estando pendiente el concurso, ningun acreedor puede cobrar, pena de que se le reuocarà lo que assi cobrare, l. qui autem, cum vulgatis, §. sciendum, ff. quæ in fraudem. Porque esta doctrina es preciso, que se entienda en el acreedor, que cobra de bienes de el concurso; no en quel que cobra cosa suya propria. Y esto se verifica bien de las palabras del mesmo texto, ibi: *post bona possessa*: porque estando posseidos de los acreedores, era preciso, que fuessen del comun deudor: porque concursus non dicitur nisi inter creditores, qui ad bona communis debitoris veniunt: allegata. l. si non, in principio, ff. de bonis authorit. iud. possid. ibi: *Bona defuncti venire permittit, &c.*

6 Esta calidad falta totalmente en el dicho Veintiquatro, que ni pidio, ni cobrò bienes del concurso, ni como acreedor, sino como dueño, y señor pidio, y cobrò cosa suya propria, que quando la pidiera en el concurso, era preciso restituirsela antes, y primero que se tratasse de la prelacion de los demas creditos, l. si ventri, 9. §. 1. ff. de priuilegijs creditorum, ibi: *Si tamen nummi extent, vindicari eos posse puto á depositarijs: & futurum eum, qui vindicat ante priuilegia.*

7 Contra este verdadero dominio, nacido de la condicion puesta en el contrato de vẽta, que el dicho Veintiquatro hizo con el dicho

cho Gaſpar Lopez de Setubar, de cuya validacion ſe tratò latamente en el papel del dicho Veintiquatro, ſolo ſe opone, quod pactum, vel conditio appoſita contractui, contra eius ſubſtantiam, mutat eum in alium cõtractum, iuxta naturam pacti, vel conditioni. Y que eſto es lo que ſucedio en los textos, que por parte del dicho Veintiquatro ſe alegan. Pero quando el pacto, y condiciõ, que ſe pone en los contractos de compra, y venta, es de tal calidad, que viene a ſer contra naturam, contractus nullius momenti eſt. Y pruebalo de los textos en la ley, cum manu ſata, §. finali, de contrahen. l. cum precario 12. ff. de precairo, l. eum, qui, §. 1. & 2. de acquirenda hæredit. cap. fin. de condition. appoſitis.

8 Y aunque verdaderamente la reſolucion, que deſtos textos reſulta, es cierta, y verdadera, le faltó a el Abogado contrario otra calidad, que añadir a la regla que aſſienta en el numero 16. del ſegundo articulo de ſu alegacion: ſcilicet, que el pacto, o condicion ſea de tal calidad, que la contrariedad que tiene a la naturaleza de el contracto, duret in perpetuum: v.g. En nueſtro caſo, que perpetuamente, y de neceſſidad impidiera la verdadera translacion de el dominio directo, no quãdo la impiden ad tempus, y que eſtà en poteſtad de el comprador cumplir el dicho pacto, o condicion, para que ſe le transfiera el dominio. Y eſto ſin que ſe falte a la naturaleza de el miſmo contracto. Y en eſta forma ſe entienden, y deuen entender los tex-

tos

tos, y doctrinas, que de contrario se refieren, vt singulorum species breuiter discutiemus.

9 Y començando de el capital dela materia, que es la ley, cum manu sata: las palabras del parrafo final son estas: *Nemo potest videri eam rem vendidisse, de cuius dominio id agitur; ne ad emptorem transeat: sed hoc aut locatio est, aut aliud genus contractus.* En las quales se conoce bien, que la prohibicion de translacion de dominio fue perpetua, y siendolo, era impossible, que fuesse contrato de venta; cuya naturaleza es, q̃ se transfiera el dominio: toto pene titnlo, ff. de acquirendo rerum dominio.

10 La misma respuesta se aplica a la ley cum precario, ff. de precario; porque siendo proprio, y natural de este contrato, que dure por la voluntad de el dueño, l. 1. ff. eodem, se prohibió el dueño a si mismo esta facultad, in perpetuum, hoc est, in kalendas Iulias, que fue el plazo de la dicha condicion, que basta para que no se pudiesse sustentar.

11 El texto en la ley eum, qui, en el §. final, que es solo el que puede hazer ã este proposito, tiene muy facil salida, considerando, que la addicion de la herencia, es de los actos, q̃ nec diem, neque conditionem recipiunt, l. actus 77. ff. de regulis iuris, & hoc idem de iure, Regio en la ley 15. tit. 6. part. 6. ibi; *E esto deue fazer puramente sin ninguna condicion.* Con lo qual ninguno puede ir contra expressa disposicion de derecho, que prohibe, que no se põga condicion de qualquier calidad que sea en algun contrato.

12 Pero en nuestro caso no se halla esta dispo

sicion

ſicion; antes expreſſamente eſtá diſpueſto, q̃ ſi en el contrato de compra, y venta ſe puſiere por condicion, ne dominium transferatur vſque dum pretium ſoluatur, valet pactum, & conditio, tenet dict. l, ea, quæ diſtracta, ff. de precario: y es cautela que aconſejan todos los Doctores, que ſe refirieron en el primer papel, y muchos de ellos cita Parladorio lib. 1. rerum quotid. cap. 8. per totum: el qual tambiẽ cita los textos in l. ſerui. emptor. ff. de periculo, & commodo rei venditæ; l. 3. C, de pact. inter emptorem, & venditorem.

13 Y aunque en el numero 20. de la alegacion contraria, ſe elige de todos los Autores, que el Veintiquatro truxo en ſu primero papel a Iuan Gutierrez, en la alegacion quinta, para reſponder a el, y ſe procura ſatisfazer, que la diſputa de aquella alegacion ſolo fue de la venta hecha con pacto de non alienando; y que aſsi ſolo trata de la prelaciõ por la hypoteca eſpecial. Se reſponde, que el Abogado contrario ſe contentò con leer el numero primero de la dicha alegacion; que ſi leyera el ſegundo, hallara eſtas palabras, *ſcilicet quòd inſtrumento adijciatur venditorem in ſe retinere dominium rei venditæ pro pretio*: exornadas con mucho numero de textos, y Autores.

14 Y quando dieramos caſo, que el dominio de las pipas, que el Veintiquatro vendio, ſe pudiera auer transferido en el dicho Gaſpar Lopez de Setubar, que es impoſſible, conforme a derecho, el confeſſarlo; y vinieramos a eſtar en los terminos, que el Abogado contrario ſupone en el numero 18. y 19. de ſu alegacion

gacion : que aquella clausula reseruatiua del dominio, obrará solo la especial hypoteca, q̃ le parece, que obra, esta era bastante a preferirse los herederos del dicho Antonio Narro. Porque aunque se confessara la regla de la ley si generaliter, C. qui potiores. Esta padece la limitacion de nuestro caso; porque quando la hypoteca especial posterior a la general es hecha sobre la misma prenda comprada, y de cuyo precio procede la deuda, se prefiere el vendedor a otro qualquiera acreedor anterior, l. licet, C. qui potiores, l. 30. tit. 13. part. 5. ibi; *Otrosi, dezimos, que si vn ome ouiesse obligados todos sus bienes, tambien los que auie entonces, quando fizo la obligacion, como los que aurie dende adelante: si despues de esto tomasse marauedis prestados de otro ome, para comprar alguna cosa: faciendole pleito, que aquella cosa, que comprasse de los marauedis que le prestaron, que fuesse obligada para ellos fasta que los cobrasse: entonce mayor derecho abrie el postrimero en la cosa assi comprada, que el primero, a quien fuera fecho el pleito de la obligacion general.* Iuan Gutierrez d. allegatione 5. num. 1. ibi: *Illud tamen fallit, & non habet locum quando specialis hypotheca posterior esset facta super re empta ex pecunijs meis.* Donde cita a muchos: y finalmente es doctrina, que ninguno hasta aora la ha negado.

15 De que se sigue, que por ningun titulo pueden los herederos de el dicho Antonio Rodriguez Nauarro impugnar la paga que se hizo al dicho Veintiquatro.

16 Y sin que para esto obste lo vltimo que se aduierte en el papel añadido de la probança, que tenia obligacion de hazer el dicho Veinteiquatro

inteiquatro, para obtener en este pleito: porque resultando, como resulta, todo quanto alega de instrumentos, como lo son, la escriptura de venta, el testimonio de San Pablo de Loanda, en el Reino de Angola, la escritura de Fracisco Ferrera de la Isla, la declaracion, que el mismo hizo en la fe de registro presentada, a que deuen estar precisamente los herederos del dicho Antonio Rodriguez Nauarro, por ser ellos quien la presentò en este juizio, y siendo tales de su naturaleza, quorũ veritas nullam admittit dubitationem: junto todo con la buena fe que el dicho Veintiquatro ha procedido, es bastante para obtener en este juizio.

17 Y caso negado, que no lo fuera, el principal hecho en que consiste todo este pleito, es el que resulta del dicho testimonio de Sã Pablo de Loanda, scilicet, que el dinero, que vino registrado, procedio de las mismas pipas, que el dicho Veintiquatro vendio; hecho que passò en las Indias, para cuya probãça en caso necessario se ha pedido el termino ordinario vltra marino, para los Reynos de Angola, y Cartagena, l. 21. tit. 8. lib. 2. fori.

Quibus allegationi cõtrariæ, seu eius principaliori parti satisfactum apparet, & reum absoluendum iustissimè speramus. Salua in omnibus vestræ dominationis doctissima censura. cui maiora submittuntur.

Lic. D. Bartolome de Porras.



